

artículo 20 del presente Reglamento. La cobertura de las plazas vacantes en los mismos tendrá lugar con arreglo al sistema previsto para ello en el artículo 42 de este Reglamento, si bien, antes de la celebración de los concursos libres, el Banco podrá convocar concursos restringidos.

Excepcionalmente, podrán asimismo, cubrirse plazas vacantes de Ordenanzas en sucursales mediante concursos-examen restringidos, reservados exclusivamente a los mozos.

Todas las normas recogidas en los párrafos precedentes del presente precepto serán aplicables en sus propios términos a la categoría de mozas de aseo.

Art. 18. *Ascensos dentro del grupo de oficios varios.*—Todas las referencias que se contienen en el artículo 65 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, relativas a «concursos-examen libres», se entenderán hechas a «concursos-examen libres o restringidos».

CAPITULO V

Cuestiones varias

Art. 19. *Modificación del artículo 35 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.*—El párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Trabajo relativo a la plantilla del personal del Banco de España, quedará redactado en los siguientes términos:

A estos efectos, el Consejo Ejecutivo aprobará anualmente la plantilla de personal fijo del Banco de España, tanto en sus oficinas de Madrid como de las sucursales y agencias, dando cuenta de la misma a los representantes de los trabajadores, sin que pueda disminuirla dentro del año, si no es conforme a las disposiciones vigentes. Cada sucursal o agencia y cada oficina de Madrid tendrá al día la plantilla numérica y la lista del personal que la integra.

Art. 20. *Toma de posesión.*—Se añadirá un último párrafo al artículo 46 del Reglamento de Trabajo, relativo a la toma de posesión del personal, del siguiente tenor literal:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la toma de posesión de las personas aprobadas para el acceso a las categorías profesionales del Banco de España, bien por ingreso libre, bien por ascenso reglamentario, no podrá demorarse más de un año, por circunstancias imputables al banco.

Art. 21. *Centro de formación y perfeccionamiento.*—La Comisión de Relaciones Laborales, a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, celebrará anualmente dos sesiones monográficas encaminadas a analizar la labor que en relación con la promoción técnica y profesional de los empleados realiza el centro de formación y perfeccionamiento.

El Banco de España se compromete a dar acceso a los cursos de formación que se organicen para su personal, a un número limitado de hijos de empleados, atendiendo a las disponibilidades del centro de formación, y seleccionados en razón de su nivel de conocimientos o de su expediente académico, reservándose en todo momento la facultad de excluir de estos cursos a aquellos de los seleccionados en un principio que no alcancen los niveles suficientes de aprovechamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Comisión para la reforma del Reglamento de Trabajo en el Banco de España.*—Se nombrará una Comisión, compuesta por tres representantes de la Administración del Banco y otros tres representantes de los trabajadores, destinada a elaborar de modo sistemático un proyecto de actualización del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por resolución de 19 de junio de 1979; bien entendido que tal estudio no puede tener valor vinculante, ya que el citado Reglamento, al ser un convenio básico por el que se llevó a cabo mediante el cauce previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo la sustitución de normas sectoriales, a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tan sólo puede ser modificado mediante un convenio colectivo.

Segunda.—La Administración del Banco de España no considera que el sistema de niveles sea adecuado como medio de estímulo y expresión de la apreciación del trabajo en el caso de las categorías profesionales de Técnicos y Jefes. Esta clase de empleados tiene abiertas muy amplias posibilidades de promoción dentro del Banco. Aun, teniendo esto en cuenta, la Administración está dispuesta a considerar formas de estímulo y reconocimiento de los servicios prestados por los empleados pertenecientes a dichas categorías que se hayan hecho merecedores de ello por su especial dedicación y responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Comisión paritaria.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, 2, d), de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre interpretación y aplicación del presente Convenio, así como para designar los componentes de la Comisión a que se refiere su disposición adicional primera.

Segunda.—Cuántas referencias se contengan en el Reglamento de Trabajo, así como en las restantes normas convencionales e instrucciones, circulares y demás disposiciones de orden interno vigentes en el Banco de España, que afecten a los Auxiliares administrativos principales de Caja, Auxiliares administrativos mayores de Oficina y Ordenanzas mayores, se entenderán hechas respectivamente a los Auxiliares administrativos de Caja de primera, Auxiliares administrativos de Oficina de primera y Ordenanzas de primera.

Tercera.—Quedan derogadas, total o parcialmente, según los casos, todas las normas que regulan las relaciones de trabajo en el Banco de España, que se opongan a lo dispuesto en el articulado del presente Convenio.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4558

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unyl, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tejidos y la exportación de camisas y blusas.

Il. no. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unyl, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas y discontinuas, tejidos de lana, de lino, de algodón y telas de punto no elástico y sin cauchutar y la exportación de camisas para caballero y niño y blusas camiseras para señora y niña,

Esté Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unyl, S. A.», con domicilio en carretera enlace B-201, Sant Boi de Llob y número de identificación fiscal A-08-125288, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, en piezas o plegados, de la P. A. 51.04.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
2. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, en piezas o plegados, de la P. A. 51.04.B (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
3. Tejidos de lana, con el 85 por 100 en peso al menos de esta fibra, de más de 375 a 400 gramos inclusive por metro cuadrado, fabricados con hilos peinados, en piezas o plegados, de la P. E. 53.11.11.1.
4. Tejidos de lino llanos o cruzados hasta 140 gramos por metro cuadrado, en piezas o plegados, de la P. A. 54.05.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
5. Tejidos de algodón, en piezas o plegados, de la partida arancelaria 55.09. (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
6. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, de la partida arancelaria 58.07.A (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
7. Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, de la partida arancelaria 58.07.B (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).
8. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de la partida arancelaria 60.01 (en cualquiera de sus posiciones estadísticas).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Camisas de caballero, manga corta, distintas tallas y modelos confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- II. Camisas de caballero, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- III. Blusas camiseras señora, manga corta, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.B.II.e.7 ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- IV. Blusas camiseras señora, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.B.II.e.7 ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- V. Camisas de niño, manga corta, distintas tallas y modelos confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- VI. Camisas de niño, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las partidas arancelarias 61.03.A ó 60.04.B.IV.
- VII. Blusas de niñas, manga corta, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.A ó 60.05.A.II.b.4.aa.
- VIII. Blusas de niñas, manga larga, distintas tallas y modelos, confeccionadas con cualquier tejido o género de punto, de las PP. AA. 61.02.A ó 60.05.A.II.b.4.aa.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto I, el de 125,49 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el de 128,53 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el de 128,53 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto IV, el de 123,27 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos V y VII, el de 128,24 por cada 100.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos VI y VIII, el de 123,95 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto I, el del 20,31 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 18,31 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,31 por 100, por la P. A. 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto II, el del 18,48 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 16,48 por 100 restante, como subproductos adeudables: En el 2 por 100 por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 14,48 por 100, por la partida arancelaria 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el del 22,02 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 20,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,02 por 100, por la partida arancelaria 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto IV, el del 18,88 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 16,88 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 14,88 por 100, por la posición estadística 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos V y VII, el del 22,02 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 20,02 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En el 2 por 100, por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 18,02 por 100, por la P. A. 63.02.
- Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos VI y VIII, el del 19,32 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 17,32 por 100 restante, como subproductos adeudables: En el 2 por 100 por la misma posición estadística que el tejido o tela utilizado, y en el 15,32 por 100 por la P. A. 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los tejidos a importar, así como sus características principales. Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos como forros, etiquetas, entretelas, botones, hilos, etc.), así como sus exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras y gramaje, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán los que precisamente tendrán en cuenta la Aduana para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—el plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P.D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4559

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Válvulas Arco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de válvulas y artículos de grifería.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1981, páginas 24130 y 24131, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En su norma 1.ª, donde dice: «NIF, B.46087300», debe decir: «NIF, A.46087300».

Asimismo, en su norma 3.ª, referente a las mercancías a exportar, en el primero grupo VI, donde dice: «VI. Válvulas paso conexión junta plana V-76,20/150; 21,8 izq.; 1/2 oliva», debe decir: «IV. Válvulas de corte para ermeto V.75 de 8 y 10 mms.».

En la misma norma, en el grupo VII, donde dice: «P. E. 8.74.08.90», debe decir: «P. E. 74.08.90», y el último grupo, que figura como «II», debe decir «XII».

4560

CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de enero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fijan los cupos globales para el año 1982.

Advertido error en texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1982, páginas 2731 y 2732, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: